

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sabados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podran remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 23 de enero último lo siguiente.—“El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha de 4 del mes anterior me dijo de real orden lo que sigue.—Queriendo la Reina regenta y gobernadora de estos reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares, para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios é impuestos que están obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del estado; y teniendo presente S. M. lo que espuso la direccion general de rentas en 7 de febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de agosto último acerca de este particular, se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la esperiencia ó exija la utilidad comun, que sea exclusiva y peculiar de los intendentes de provincia y de los subdelegados de rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan, no tan solo de este ministerio de Hacienda, sino tambien del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificándolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolucion de 6 de noviembre de 1832, que se hace extensiva por la presente á los del segundo, y cuidando dichos gefes de que los sujetos á quienes se encarguen estas comisiones reúnan las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta, para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos,

con cuyo objeto se prevendrá en los despachos que para devengar los comisionados las dietas conste su residencia en el pueblo, presentándose diariamente al alcalde para que anote con el escribano ó fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualquiera omision ó tolerancia que pueda haber.”—Y lo inserto á VV. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834.—José de Goicoechea.—Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de....

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 29 de enero último lo que copio.—“S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente:—Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rijen en toda especie de contratos.

Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecargen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico; sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los esparteros medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciera por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la península.

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas grano y semillas nacionales que se esporten de la península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guías que espidieren, á escepcion del papel sellado, y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el art. 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al máximum, los subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro rs. vn. en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con esencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. "Lo que inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1834. José de Goicoechea. Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de..."

Intendencia de la provincia de Madrid. = Cir-

cular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice de real orden con fecha 12 del corriente lo que copio.—En el artículo 25 de la real instruccion aprobada por S. M. la Reina gobernadora en 30 de noviembre último para gobierno de los subdelegados de fomento, se anuncia á estos que son gefes inmediatos de los ayuntamientos: se les previene los consideren como cooperadores natos del bien que están encargados de promover, y se ordena que sus relaciones con dichos cuerpos sean constantes y frecuentes. A pesar de no disponerse otra cosa en el artículo indicado, han creido algunos subdelegados que les correspondia á ellos la presidencia de aquellas corporaciones. S. M. quiere que se desvanezca luego este error, y que se difundan y generalicen los principios de que los ayuntamientos son cuerpos encargados de velar sobre los intereses de cada localidad, y los subdelegados lo son de velar sobre los de toda la provincia: que el encargo local solo puede desempeñarse por un cuerpo ó persona que tenga este mismo caracter: que no puede existir uno de estos cuerpos sin que esté habitualmente presidido por una persona á quien esten especialmente encomendados los intereses locales; y que en consecuencia los subdelegados no pueden en ningun caso presidir los ayuntamientos, lo cual ofreceria por otra parte el insuperable inconveniente de que como presidentes de los ayuntamientos concurrieran á acuerdos, que en muchos casos tendrian que anular ó desaprobado como gefes superiores administrativos. Estos principios no impiden y al contrario exigen, que cuando en una solemnidad ó reunion pública de cualquiera especie deba concurrir el gefe de la provincia y el ayuntamiento de la capital, se ponga aquel á la cabeza de este, pues su caracter de gefe de todos los cuerpos de igual clase le da en cualquier caso un derecho indisputable á la precedencia, aunque en ninguno de ellos tenga á la presidencia.”—Y lo inserto á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834.—José de Goicoechea.—Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de....

Corregimiento de Madrid.—Circular de pósitos.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me comunica el real decreto siguiente:—“Excmo. Sr. = S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.—La comision creada por mi real decreto de 25 de octubre último para el examen del ramo de pósitos ha tomado en consideracion, conforme á sus artículos 3.º y 4.º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, tengo en mandar, en nombre de mi muy cara y

amada Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Cesa desde ahora en todo el reino, y sin excepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

ART. 2.º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

ART. 3.º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

ART. 4.º La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado, donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.”—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1834.—Javier de Burgos.

Lo que traslado á VV. á los efectos que en el mismo real decreto se espresan. Madrid 17 de febrero de 1834.—Domingo María Barrafon.—Sres. individuos de la junta del pósito de....

Corregimiento de Madrid.—Circular á todos los pueblos de la provincia.—Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Fomento general del reino me se ha comunicado con fecha 22 de este mes la real orden siguiente.—“Excmo. Sr. = Por el ministerio de mi cargo se ha comunicado á los subdelegados de Fomento la circular siguiente:—De orden de S. M. la Reina gobernadora remito á V. S. dos ejemplares del real decreto que se ha dignado expedir en 16 del actual, mandando la formacion de los cuerpos de milicia urbana, y una copia de la circular con que el ministerio de la Guerra lo dirige á los capitanes generales de las provincias en la misma fecha, y en que se previene que donde no se hubiese procedido al establecimiento de esta clase de fuerza se verifique con entera sujecion al propio real decreto: que donde ya hubiese tenido lugar se rectifique su organizacion para ajustarse á él lo mas posible; y que si se presentasen dificultades de importancia los capitanes generales y los subdelegados de Fomento podrán esponerlo fundadamente, con expresion de las circunstancias, y manifestando su dictámen sobre el modo de poner en armonia la milicia urbana ya existente con lo que ahora se crea.—Es la voluntad de S. M. que los subdelegados concuerden eficazmente al cumplimiento de las disposiciones de

dicho real decreto, y en su caso á las que contiene la circular referida. El primero deben comunicarlo sin tardanza á los ayuntamientos de todos los pueblos que cuenten setecientos vecinos, encargándoles procedan inmediatamente al alistamiento bajo las reglas establecidas por S. M. en el capítulo 1.º del real decreto: á la organizacion y propuesta de gefes y oficiales con sujecion al capítulo 2.º, y al pago del haber y vestuario de los tambores y trompetas de que trata el capítulo 4.º, por los fondos municipales, y no habiéndolos por el medio que encuentren mas facil y menos gravoso, el cual deberán proponer á los subdelegados de fomento y aprobar estos, asegurándose antes de que no se ha de exigir mayor suma de la estrictamente precisa. En cuanto á la circular quiere S. M. que los subdelegados cuiden esmeradamente de que al establecer la milicia urbana en los pueblos donde no la haya todavia se observe puntualmente el real decreto mencionado, y que respecto á aquellos en que la haya se ejecute lo resuelto por S. M. en la circular con prudente prevision.—En todo pues, encarga S. M. á los subdelegados que procedan enteramente de acuerdo con los capitanes generales de las provincias; y en todo tambien es indispensable acrediten los mismos subdelegados el celo y la actividad que debe distinguirles, y se les presenta oportuna ocasion de acreditar en la pronta formacion de los cuerpos á quienes se encomienda el cuidado del orden y del reposo de los pueblos, sobre cuyos bienes deben descansar los demas que S. M. les dispensa y se propone dispensar de continuo en nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, y para gloria de su reinado.—Con inclusion del real decreto espresado y copia de la circular del ministerio de la Guerra, lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la corte y provincia de Madrid; advirtiéndole á V. E. que mientras se plantea en esta la subdelegacion de Fomento puede V. E. dirigirse á este ministerio en los casos en que segun el decreto debia el ayuntamiento dirigirse á ella; y que no pudiendo verificarse en Madrid la adjuncion de los mayores contribuyentes al ayuntamiento para la formacion de la milicia urbana, en razon de no haber datos bastante calificados para saber quiénes son estos mayores contribuyentes, convendrá que sustituya á estos una comision compuesta de ricos y notables habitantes de Madrid en número igual al de los que compongan el ayuntamiento, cuya comision se reuna á este para el desempeño de las funciones que explica el mencionado real decreto.”—Lo traslado á V. V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, no dudando de su acreditado celo, que en el caso de estar ese pueblo comprendido en el artículo 1.º del reglamento procederán á la formacion de la milicia urbana con el pulso y circunspeccion que exige este im-

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

portante servicio, si ha de llenar cumplidamente las sábias miras de S. M. la Reina gobernadora en favor de sus amados vasallos.—Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1834.—Domingo Maria Barrañon.—Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de....

MADRID 26 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

AVISOS OFICIALES.

Los ayuntamientos de las villas de Pozuelo del Rey y Torres previenen á todos los vecinos terratenientes en dichas villas remitir á los ayuntamientos de las mismas relaciones juradas del producto y cosechas que hayan tenido en el año próximo pasado de 1833, todo en el término perentorio de ocho dias, pues pasados se formará el repartimiento de contribuciones provinciales del presente año, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose realizado el repartimiento de la contribucion de paja y utensilios de la villa de Paracuellos de Jarama para el presente año, se hace saber á los hacendados forasteros de dicho pueblo á fin de que en el preciso término de ocho dias acudan á la secretaría de ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto, á enterarse de la cuota que les ha cabido, y esponer cualquier agravio que crean asistirles con apercibimiento de que pasado dicho término se oirá reclamacion alguna.

Para efectuar el repartimiento de paja y utensilios del presente año en el lugar de Getafe, es indispensable que todos los forasteros que en él gozan utilidades de predios rústicos y urbanos presenten al ayuntamiento del mismo relaciones juradas de los que fueren en el término de diez dias, las que en caso de remitir por el correo las dirigirán franca de porte; en inteligencia que á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Para realizar el tercer remate de los ramos de vino y aceite del lugar de Villaverde, que se están subastando por decreto de la intendencia, se llaman licitadores para dicho remate, que debe verificarse el domingo 2 de marzo próximo en las salas consistoriales del citado pueblo, desde las dos de su tarde hasta la postura del sol.

ANUNCIO.

Debiendo crearse en la villa de Morella por determinacion de su ilustre ayuntamiento una aula, cuyo preceptor enseñe á sus alumnos aritmética, nociones de geometria y el dibujo natural, dotada por ahora con 240 reales mensuales, satisfechos por junta de propios hasta que se agreguen otros caudales para su aumento en consideracion al número de alumnos que se alisten, se admitirán los memoriales de los que obtien á su examen y provision hasta el 1.º de marzo próximo, dirigiéndolos al presidente del referido ayuntamiento.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 39', á 47', rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 37 á 38.